



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00168-00.

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO

**DEMANDADO:** JAVIER RANDY RIVERA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, mayo 13 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO de MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO, a través de apoderado judicial contra del señor JAVIER RANDY RIVERA PEREZ.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**La deficiencia será relacionada así:**

Del examen del libelo introductor y sus anexos, se observa que se indica en encabezamiento de la demanda que el señor JAVIER RANDY RIVERA PEREZ es mayor de edad y con residencia, por razón de su trabajo, en la ciudad de Popayán; en contraposición con ello en el acápite de notificaciones se indica que a las recibe en la Distrito Militar No. 017 Av. Carrera 80 No. 4-26, Instalaciones Tercera de Bogotá, existiendo contradicción entre las dos afirmaciones, no indicándose tampoco expresamente si este corresponde al domicilio del demandado y sin manifestarse en los hechos cual fue el último domicilio común de los consortes y si la demandante lo conserva, a efectos de determinar la competencia de este despacho en el trámite de la presente acción judicial.

De igual forma es pertinente, que de conformidad con el artículo 8° inciso 2° del Decreto No. 806 de 2020, se indique la forma con se obtuvo la dirección electrónica que se indica pertenece al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes. Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO de MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO, a través de apoderado judicial contra el señor JAVIER RANDY RIVERA PEREZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

03.